



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	No. 47-001-31-005-004-2021-00186-00
<b>ACCIONANTE:</b>	OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA
<b>ACCIONADO</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN.
<b>VINCULADO:</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
<b>ASUNTO:</b>	ADMISION DE TUTELA
Santa Marta, Magdalena, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)	

**AUTO**

Admítase la presente acción de tutela presentada por el señor OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA, quien actúa a través de apoderado Dr. HUMBERTO DIAZ COSTA, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C. y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conformada por la UNIVERDIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Al Trabajo En Condiciones Dignas, De Acceso A La Promoción Dentro De La Carrera Administrativa, A La Información Veraz, Al Desempeño De Funciones Y Al Libre Acceso A Cargos Públicos, Así Como Los Principios Del Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad En El Ingreso, Publicidad, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima Y Buena Fe.

Téngase como pruebas las aportadas a la presente demanda de Acción de Tutela por la accionante.

En atención a los hechos expuestos por la accionante, se hace necesario Vincular a la presente acción de tutela al DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAD NACIONALES DIAN., para rinda un informe relacionado con los hechos de la presente acción constitucional de conformidad con la situación planteada por la accionante.

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En el escrito de amparo, el accionante solicitó como medida provisional suspender la prueba escrita el día 4 de julio de 2021

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma de manera idéntica a los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo. De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Por otro lado el accionante disponía del tiempo y herramientas una vez notificado de la decisión adoptada, para toma las acciones tendiente a controvertir dicha decisión, sin embargo no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derecho no puedan esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conformada por la UNIVERDIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. y al accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela

En ese orden de ideas, se NIEGA la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante en la presente acción constitucional.

En atención al expuesto el juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se ORDENA:

1. Admitir la presente acción constitucional incoada por el señor OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA, quien actúa a través de apoderado Dr. HUMBERTO DIAZ COSTA, en contra LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conformada por la UNIVERDIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
2. Dar traslado de la presente acción constitucional y sus anexos a la entidad accionada por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa.
3. DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa de este auto.
4. Vincular a la presente acción de tutela al DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAD NACIONALES DIAN., para rinda un informe relacionado con los hechos de la presente acción constitucional de conformidad con la situación planteada por la accionante.
5. Se requiere a la CNSC para que INFORME a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección No. DIAN 1461 de 2020, para el conocimiento de los interesados, informando a quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso.
6. NOTIFICAR a los entes accionados, a través por el medio más expedito. Entréguesele copia de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR JUEZ**